RESOLUCIÓN No. 010 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"

Referencia: Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva No. 003 -2026
Deudor: **NILSON ARTUNDUAGA CRUZ**
C.c: 1.006.484.364

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Caquetá, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0140 de 2025 emanada de la Dirección General del ICBF, "Por la cual se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF, y se deroga la Resolución 5003 de 2020", y la Resolución 065 del 06 de marzo de 2026, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional a una servidora pública,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor; para tal efecto, las mismas deben constar en títulos que presten mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 828 del Estatuto Tributario.

Que, mediante sentencia No. 050 de fecha 4 de septiembre de 2025, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Belen de los Andaquíes, se le ordenó al señor **NILSON ARTUNDUAGA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.484.364, reembolsar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los costos del examen de ADN, por valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($ 908.460)** correspondiente al costo de las muestras genéticas procesadas.

Que, la mencionada sentencia quedó en firme y ejecutoriada el 4 de septiembre de 2025, según constancia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia Belén de los Andaquiés.

Que, la sentencia No. 050 de fecha 4 de septiembre de 2025, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Belen de los Andaquíes, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 828 del Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el trámite consagrado en el artículo 15 de la Resolución No. 0140 de 2025 ha sido previamente agotado.

Que, mediante Auto de fecha 07 de octubre de 2026, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No.003-2026, para la ejecución de la obligación contenida en la Sentencia No. No. 050 de fecha 4 de septiembre de 2025, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Belen de los Andaquíes, más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

Que, para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es necesario identificar los bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares.

Que, en mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor del ICBF, en contra de **NILSON ARTUNDUAGA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.484.364, por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($ 908.460)** correspondiente al capital, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la

obligación y hasta la fecha de pago de pago total de la misma además, de las costas procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR al deudor en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los 13 días de octubre de 2026

Atentamente,

EVERLLY YUDIVIA MENA RENTEIAS
Funcionaria Ejecutora ICBF Regional Caquetá

Proyectó: Everlly Yudivia Mena Rentería / Funcionaria Ejecutora